

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13-222-40-89-001-2020-00122-00
ACCIONANTE	HUGO CARLOS GUERRA VARELA
ACCIONADO	ALCALDE MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

1. EL ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela incoada por HUGO CARLOS GUERRA VARELA, en calidad de Representante Legal de la VEEDURIA CIUDADANA PARA EL MEDIO AMBIENTE ECOS AMBIENTALES "VEECAN", contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR), con el objetivo que se ampare su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN:

- 2.1. Manifiesta el accionante que para el mes de junio del 2020 se le notificó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR), la Conformación de la Veeduría Ciudadana para el medio Ambiente "Ecos Ambientales"-VEECAM.
- 2.2. Posteriormente, elevó derecho de petición en el mes de agosto del año en curso ante la accionada.
- 2.3. Dice el accionante que, hasta la fecha de presentación de la tutela, no había recibido respuesta alguna de parte del ente accionado.

3. PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y que se ordene a la autoridad accionada emita una respuesta de fondo en un término perentorio; adicionalmente, que se le ordene expedir copias a sus costas de todo lo solicitado en el derecho de petición.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo tutelar fue admitido con proveído calendado 17 de noviembre del 2020; siendo enterados mediante oficio Nº 0810 el ente accionado y Oficio Nº 0811 el accionante, ambos de la misma fecha.

La entidad accionada, quedó debidamente notificada y se pronunció mediante memorial de fecha 19 de noviembre de la presente anualidad.

5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El señor Alcalde Municipal de Clemencia en su informe, reconoce que se interpuso derecho de petición ante la accionada, para la fecha del 18/08/2020, vía correo electrónico.

Así mismo que, en fecha 16 de septiembre del 2020, se dio respuesta al derecho de petición impetrado por el señor HUGO CARLOS GUERRA VARELA, a través de oficio bajo el radicado Nº OFJ16092020-OFI0039 al correo electrónico suministrado por el accionante: veecam2020@gmail.com, aportando los siguientes documentos:

- Acuerdo Nº 004 del 28 de mayo del 2020 adopción del plan de desarrollo Municipal 2020-2013 contenidos en 32 folios.
- Copia Plan de desarrollo Municipal 2020-2023 contenidos en 221 folios.
- Plan de Gestión integral de Residuos sólidos PGIRS, contenidos en tres (3) folios.
- Esquema ordenamiento Territorial EOT, contenido en 110 folios incluyendo decreto adopción.
- Decreto Adopción Nº 093 diciembre 30 del 2015, por medio del cual se adopta el PGIRS Municipio de Clemencia, contenido en 3 folios.
- Oficio remitido a Cardique recibido mediante número 0000002546 de fecha 24 de abril del 2017 contenido en 1 folio.
- Contrato Proveedores recursos de la Gobernación, contenido en 8 folios.
La ALCALDIA MUNICIPAL DE CLEMENCIA, manifiesta que dio respuesta al accionante.

Por todo lo expuesto, considera que no existe vulneración del derecho fundamental del actor, dándose un hecho superado, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción.

6. PRUEBAS

De la parte accionante:

- Copia cedula de ciudadanía del accionante.
- Escrito de notificación de constitución de veeduría de fecha 19/06/2020.
- Derecho de Petición de fecha 18 de agosto de 2020.
- Acta de Constitución Veeduría Ciudadana Ambiental.
- Acta de existencia y Representación Legal Cámara de Comercio.
- Estatutos Veeduría Ciudadana para el medio Ambiente.

De la parte accionada:

- Pantallazo recibido de derecho de petición vía correo electrónico de fecha 18 de agosto del 2020.

- Pantallazo correo electrónico de la respuesta al derecho de petición remitida el 16 de septiembre del 2020, al correo veecama@gmail.com.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

El juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente acción de tutela al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º (numeral 1, inciso 3º) del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017; no se observan nulidades o irregularidades que puedan viciar lo actuado y tampoco se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

7.2. Legitimidad.

El Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 determina que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante; en el caso bajo estudio, el señor HUGO CARLOS GUERRA VARELA en calidad de Representante Legal de VEEDURIA CIUDADANA PARA EL MEDIO AMBIENTE ECOS AMBIENTALES “VEECAN”, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo a sus derechos fundamentales de petición, presuntamente vulnerado, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso.

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. El Municipio de Clemencia, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de los accionantes, de modo que, está legitimado para actuar como parte pasiva.

7.3. Problema jurídico

El tema que será objeto de estudio por esta Judicatura, en la presente acción constitucional se concreta en el siguiente interrogante: ¿existe actualmente vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por parte del Municipio de Clemencia?

7.4. Tesis del despacho

El Despacho considera que existe vulneración al derecho fundamental de petición.

7.5. Sustento normativo.

- Artículos 23 y 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, numeral 1 inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.
- Ley 1755 del 2015 (arts. 13 y 14), por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.6. Fundamento jurisprudencial.

El artículo 86 Superior determina que, de manera general, la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales de las personas, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, o cuando los particulares que presten un servicio público, afecten directamente el interés colectivo o el tutelante se encuentre en situación de subordinación o indefensión frente a ellos.

En desarrollo de este precepto constitucional, el Decreto 2591 de 1991, estableció una serie de requisitos que deben ser satisfechos para que la acción constitucional sea procedente y que el juez constitucional debe valorar en cada caso concreto.

7.6.1. Derecho de petición (sustento jurisprudencial).

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 20151 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo2.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas3.

En **Sentencia C-418 de 2017**, ese Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". (Negrita fuera del texto).

7.6.2. Hecho superado.

La Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado, recientemente (sentencia T-038-19), ese Tribunal Constitucional manifestó que:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío".

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

7.7. Caso concreto.

Se encuentra probado, que el actor efectivamente elevó derecho de petición, objeto de la presente acción, ante la entidad accionada el día 18 de agosto de 2020, vía correo electrónico, como lo ratificó la parte accionada en su informe.

En la respuesta remitida por la entidad accionada de fecha 19 de noviembre del 2020, se adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición remitida al accionante señor HUGO CARLOS GUERRA VARELA, en calidad de Representante Legal de VEEDURIA CIUDADANA PARA EL MEDIO AMBIENTE ECOS AMBIENTALES "VEECAN", a través de correo electrónico.

Contrastando la petición elevada por el actor, con la respuesta emitida por el accionado, observa esta Judicatura que, en el oficio de respuesta de fecha 16/09/2020, remitido al correo electrónico veecama2020@gmail.com a las 14:21horas, mismo correo suministrado por el actor, se indica por la parte accionada que se dará traslado de la documentación relacionada en ocho literales de la a) a la h), no obstante, al momento de adjuntar la documentación solo se observan seis literales, sin que se observen los correspondientes a los literales g y h.

Concretamente, el literal g se refiere a "Oficio remitido a Cardique recibido mediante Numero N° 0000002546 de fecha 24 de abril del 2017. Contenido en un (1) folio y, el literal h corresponde a "Contrato de proveedores recursos de la gobernación, contenido en ocho (8) folios".

Vemos que el literal h, coincidiría con la solicitud del numeral 2º de la petición del actor así: "Contratos con proveedores de los recursos que envió la Gobernación de Bolívar para las ayudas humanitarias por la pandemia".

Es importante precisar que, a este Despacho no le fue remitido correo electrónico donde pudiera constatar con mayor precisión la respuesta emitida por el accionado, y si bien se intentó obtener información mayor por parte del actor, el mismo en la actualidad se encuentra imposibilitado para ello, ya que, a través de contacto con el secretario del Juzgado manifestó haberse realizado una operación en sus ojos que le impiden verificar la información remitida, de lo cual se dejó la debida constancia en el expediente.

Así las cosas, tenemos que, dentro de las reglas y elementos de aplicación del derecho de petición, un factor importante es que la respuesta debe satisfacer cuando menos estos requisitos básicos: a) debe ser oportuna, b) debe resolver de fondo el asunto solicitado, c) debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y d) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Adicionalmente, se alegó por el ente accionado hecho superado, razón por la cual solicitó se decretara improcedente la presente acción, a lo cual evidentemente no se puede acceder, en consideración a que, de conformidad con la jurisprudencia citada, existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte accionante, dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida, lo que en la realidad no ha ocurrido en su totalidad.

Corolario, tenemos que no hay una respuesta completa y de fondo a la petición que dio origen a la presente acción, ya que, como se indicó falta parte de la documentación requerida por el actor, la cual no se refleja como adjunta en la respuesta de fecha 16/09/2020, por lo tanto, se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición del actor y ordenar a la entidad accionada que emita una respuesta de fondo y congruente con la petición elevada por el accionante en fecha 18 de agosto de 2020, esto en un término perentorio.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor HUGO CARLOS GUERRA VARELA, quien actúa en calidad de Representante Legal de la VEEDURIA CIUDADANA PARA EL MEDIO AMBIENTE ECOS AMBIENTALES “VEECAN”, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)**, a través del señor ALCALDE MUNICIPAL o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, emita una respuesta de fondo, congruente y completa al accionante, frente a la petición elevada el día 18 de agosto de 2020.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz, de acuerdo al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de IMPUGNACION.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA